

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 010

Fecha del Traslado: 09/02/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220220002000	Verbal	NELLY SOFIA OROZCO GARCIA	DIOCESIS SONSON RIONEGRO	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado del recurso de reposición interpueto. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	08/02/2023	9/02/2023	13/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 09/02/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO
SECRETARIO (A)

se interpone un recurso rad. 05615310300220220002000

Manuel Antonio Ballesteros Romero <manuelballesterosromero@gmail.com>

Vie 03/02/2023 15:42

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: diocesis@diosonrio.org.co <diocesis@diosonrio.org.co>;canciller@diosonrio.org.co
<canciller@diosonrio.org.co>;anamariab1968@gmail.com
<anamariab1968@gmail.com>;nescobar23@gmail.com <nescobar23@gmail.com> 1 archivos adjuntos (187 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN A AUTO QUE DECRETA NULIDAD.pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**RADICADO:** 05615310300220220002000**DEMANDANTE:** NELLY SOFIA OROZCO GARCÍA**DEMANDADOS:** Diócesis SONSON RIONEGRO**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio el de apelación a auto que resuelve nulidad

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, comparezco ante su despacho, al auto de febrero 01 de 2023, y en los términos del artículo 318 y numeral 6 del artículo 321, para interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto notificado por estados de febrero primero, mediante el cual se decreta una nulidad procesal.

--

Cordialmente,

Manuel Antonio Ballesteros Romero

CC.15.671.987-TP.98257 del C.S de la J.

Dirección: Calle 50 No. 46-36 Oficina 1209

Email. manuelballesterosromero@gmail.com

PBX 2 31 72 11 Cel. 3002317211 -3116094552

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

RADICADO: 05615310300220220002000

DEMANDANTE: NELLY SOFIA OROZCO GARCÍA

DEMANDADOS: Diócesis SONSON RIONEGRO

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación a auto que resuelve nulidad

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, comparezco ante su despacho, al auto de febrero 01 de 2023, y en los términos del artículo 318 y numeral 6 del artículo 321, para interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación al auto notificado por estados de febrero primero, mediante el cual se decreta una nulidad procesal.

En primer lugar, es preciso expresar que no se desconoce el proceder diligente del Despacho al tratar de evitar cualquier nulidad, y en ese sentido se destaca el haber detectado que quien otorgó poder por la Diócesis, el Pbro. JUAN MANUEL LÓPEZ LÓPEZ, carecía de las facultades para otorgar el poder que otorgó, aspecto que de manera alguna se reprocha, pues el poder que se otorga a un abogado para que ejerza el derecho de postulación implica otorgar la capacidad de “disponer”, propia de la capacidad de ejercicio, y esa capacidad no la puede conferir quien no la tiene.

No obstante, ese aspecto concreto no ameritaba declarar la nulidad de lo actuado, por dos razones que constituyen los dos motivos de inconformidad que sustentan el recurso:

PRIMERA RAZÓN (primer motivo de inconformidad): Porque la nulidad que se ha decretado de oficio por el Despacho, corresponde a la del numeral 4 del Artículo 133, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Esa nulidad no sólo es sanable, y por lo mismo pudo sanearse al interior mismo de la primera audiencia, sino que la Ley Procesal, como Ley de Orden Público le quita de manera expresa la potestad al Juez para sanearla de oficio así como se la quita también a los demás sujetos procesales para alegarla, así lo expresa de manera inequívoca el inciso tercero del Artículo 135 del C.G.P., cuando dispone:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Es decir, que si el Despacho hubiera detectado esa falencia porque la parte demandante la hubiera puesto de presente y la parte demandante hubiera pedido la nulidad, el Despacho hubiera tenido que negarla.

Lo anterior no impide, desde luego, que se produzcan los efectos procesales diferentes de la nulidad, como serían el entender que la Diócesis no otorgó poder para responder la demanda, y las consecuencias que de ahí se siguen, como sería. Tener por no contestada la demanda, tener por confesados los hechos susceptibles de confesión, no decretar la prueba solicitada por la parte demandada, a menos que el Despacho la decreto de oficio para hacer prevalecer el derecho procesal, etc.

SEGUNDA RAZÓN (segundo motivo de inconformidad):

Tal como se expresó en el memorial precedente radicado pro esta misma parte en acatamiento del REQUERIMIENTO que su despacho hace a esta Parte en el mismo Auto que se recurre:

En el proceso reposa, visible como “021InformeNotificacion”, la constancia de haberse notificado adecuadamente a la parte demandada el día viernes 29 de abril de 2022 a las 4:09 de la tarde, a los correos electrónicos diocesis@diosonrio.org.co y canciller@diosonrio.org.co tal como se lee en el auto de abril 22 de 2022 visible en el expediente como “019AutoNoTieneCuentaNotificacion”

Y nuevamente, en atención al Requerimiento realizado pro el despacho, mediante memorial radicado el día 02 de febrero de 2023, se adjuntó el documento pdf generado directamente por Gmail con el nombre de

“Gmail - NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Rad. 05615310300220220002000”

En el cual se observan los archivos adjuntos en pdf, dos (2) documentos denominados:

R.I N.º00020-2022-AUTO ADMITE DEMANDA-DDTE. NELLY SOFIA

 **OROZCO -DDO.DIOCESIS DE SONSON (1) (1).pdf**
129K

 **DEMANDA INTEGRADA CON ANEXOS (2).pdf**
11162K

Conforme a lo anterior se tiene Señor Juez, que la comparecencia diligente de las Doctoras NEDAVIA HOYOS PALACIO y ANA MARÍA BEDOYA TABORDA, el día martes 04 de mayo de 2022, fue efecto y consecuencia de esa notificación, realizada dos días hábiles antes, es decir, el viernes 29 de abril.

Es cierto que el Despacho mediante auto de mayo 06 de 2022, visible en expediente electrónico como “023AutoNotificacionConductaConcluyente”, dispuso:1) no tener en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada, DIÓCESIS DE SONSÓN RIONEGRO (archivo 021), pero nada se dijo de la notificación realizada en abril 29 de 2022, y en ese mismo auto dispuso la notificación por conducta concluyente, aspecto este que no fue impugnado por la parte demandante por considerar que los efectos de la notificación se habían producido.

PETICIONES

PRIMERO: Por las anteriores razones se pide a su despacho reponer el auto de enero 31 de 2023, notificado por estados de febrero 01 de 2023 en tanto Decretó la nulidad del proceso, y su lugar, tener por no contestada la demanda con los efectos procesales que de ello se derivan.

SEGUNDO: En caso de no reponerse el Auto impugnado en los términos pedidos, o de no accederse en su totalidad a lo pedido, se solicita al Despacho que de manera subsidiaria confiera el recurso de apelación.

Atentamente,



MANUEL ANTONIO BALLESTEROS ROMERO
CC.15'761.987 - T.P. 98257 del CS de la J